

5587

OF. ORD. N° _____ / ACC_1115092 / DOC_904119 /

ANT.: Carta número 838CC-2014 de la empresa Flamenco Spa., de fecha 18.12.2014, ingresada a la Dirección Regional de SEC Región de Coquimbo, número ACC 1108742 de 05.01.2015.

MAT: Responde a consulta que se indica.

SANTIAGO, 29 ABR 2015

DE : SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)

**A : SR. FELIPE DE LA CARRERA DEL RÍO, REPRESENTANTE
EMPRESA FLAMENCO SPA.**

- I. Mediante presentación indicada en el ANT., el Sr. Felipe De La Carrera Del Río, en representación de la empresa Flamenco Spa, en relación al Decreto N° 244, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales Y Pequeños Medios de Generación", solicitó una aclaración, dentro de los alcances de la NTCO, respecto de cuales alimentadores deben ser considerados en los estudios de la zona de influencia donde se pretende conectar el PMGD. Es decir, solo el alimentador donde se pretende conectar el PMGD o adicionalmente los alimentadores vecinos del PMGD.
- II. Dado que las materias de la consulta del ANT. no se encuentran explícitamente tratadas en el D.S. 244 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante Reglamento de los PMG y MGNC) ni en la Norma Técnica de Conexión y Operación para Pequeños Medios de Generación en Media Tensión (en adelante NTCO para PMGD en MT), la elaboración de su respuesta se enmarcó en una interpretación de la norma citada.
- III. En líneas generales, y en lo que respecta a la información que en materias de electricidad deben considerar los medios de generación sincronizados a un sistema eléctrico, se distinguen a lo menos las siguientes:
 - ✓ Información técnica necesaria para evaluar su construcción, conexión, pruebas, operación y mantenimiento.
 - ✓ Información económica necesaria para evaluar, entre otras variables, los beneficios y costos asociados, según la opción elegida para la comercialización de la energía y potencia eléctrica evacuadas al sistema, así como también, de los servicios complementarios que dicho medio de generación pueda prestar en el respectivo sistema eléctrico.

Particularmente, para los Pequeños Medios de Generación Distribuidos (PMGD), los alcances de los requerimientos de información y de los estudios para la aprobación de la conexión, son los establecidos en el Título 1-1 de la NTCO para PMGD en MT, los que, como se indica en el artículo 9º del Reglamento de los PMG y MGNC, son los necesarios para el adecuado diseño y evaluación de la conexión de un PMGD por parte de las empresas y particulares interesados en el desarrollo de ese tipo de proyectos de generación, a fin de que tales proyectos cumplan con las exigencias contenidas en dicha norma técnica en cuanto a la conexión, pruebas y operación.



IV. Con motivo de la aplicación del Reglamento de los PMG y MGNC, y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 3 números 34 y 36 de la ley 18.410, este organismo fiscalizador considera necesario señalar que una interpretación armónica de las disposiciones contenidas en los Capítulos Primero "Antecedentes Generales" y Segundo "*De los Procedimientos y Condiciones para la Conexión, Mantenimiento e Intervención de las Instalaciones de un PMGD*" del Título II del Reglamento de los PMG y MGNC, y de las comprendidas en el Título 2-1 "Antecedentes y Solicitud de Información" y del Formulario 1: "*Solicitud de Información*", ambos de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Media Tensión (en adelante NTCO para PMGD en MT), permite a esta Superintendencia señalar que un principio fundamental para alcanzar los estándares de seguridad y calidad de servicio en los sistemas eléctricos, es que los actores que lo conforman y los interesados en conformarlo, cuenten con la información íntegra y oportuna de tales sistemas, con el fin de poder modelarlos y llevar a cabo, entre otras cosas, el adecuado diseño y evaluación de sus proyectos, como así también verificar el grado de conformidad de su operación, en forma conjunta con el resto del sistema o parte de éste.

El citado principio se recoge en el Reglamento de los PMG y MGNC, al establecer que los interesados en conectar un PMGD a una red de un concesionario de servicio público de distribución de electricidad, o de una empresa que posea líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán comunicar su intención a la respectiva empresa distribuidora, adjuntando los antecedentes indicados en el artículo 15° de dicho Reglamento. Asimismo, los artículos 9° y 17° indican que la empresa distribuidora deberá responder las solicitudes de información en los plazos y términos establecidos en dicho Reglamento y la normativa vigente, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD, o según corresponda, para la modificación de sus condiciones iniciales de conexión y operación. Esto incluye los antecedentes mínimos establecidos en la NTCO para PMGD en MT, los que deberán ser aportados por la empresa propietaria de líneas de distribución, entre los que se encuentran los indicados en las letras f) y h) del artículo 2-3 de dicha norma, esto es:

- (1) Los proyectos de inversión relevantes que afectarán la información proporcionada sobre el alimentador, incluyendo ampliaciones o modificaciones de éste, para un horizonte de 18 meses, a partir de la fecha de solicitud de los antecedentes; y
- (2) Los demás antecedentes consignados en el Formulario de Solicitud de Información que sean necesarios para el diseño y operación del proyecto PMGD, esto es, descripción de otras unidades de generación operando en el alimentador y otra información que se considere necesaria.

Lo anterior se complementa con lo indicado en el campo denominado "Información a Solicitar" del Formulario 1, respecto a la solicitud de:

- (a) Información sobre proyectos¹ futuros en el alimentador
- (b) Descripción de otras unidades de generación operando en el alimentador
- (c) Otra información que se considere necesaria

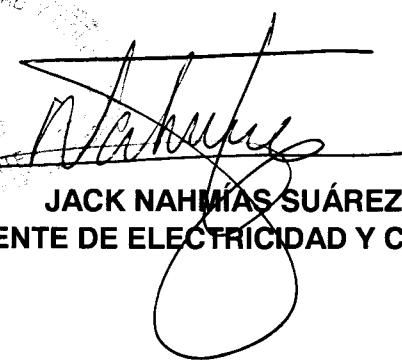
V. A partir de lo expuesto en los puntos precedentes, esta Superintendencia concluye que los concesionarios de servicio público de distribución o empresas que posean líneas de distribución de energía eléctrica que utilicen bienes nacionales de uso público, deberán responder a las solicitudes de información realizadas por empresas o particulares interesados en desarrollar proyectos PMGD, en los plazos y términos establecidos en el Reglamento de los PMG y MGNC, incluyendo todos los antecedentes de sus instalaciones de distribución que resultan relevantes para el diseño, conexión y operación del PMGD, la información de otras unidades de generación operando en el alimentador, y cualquier otro

¹ Entiéndase los proyectos de inversión relevantes que afectarán la información proporcionada sobre el alimentador, incluyendo ampliaciones o modificaciones de éste, en el plazo máximo de 18 meses, a partir de la fecha de solicitud de los antecedentes



antedecedente que se considere necesario, como es el caso de proyectos futuros en el alimentador. No existe obligación de considerar la información de otros alimentadores ni de las unidades de generación operando en ellos.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



JACK NAHMIAS SUÁREZ
SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)



Distribución:

- Sr. Felipe De La Carrera Del Río, representante de la empresa Flamenco Spa.
- Ministro de Energía
- Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía
- Director Regional de SEC Región de Coquimbo
- Transparencia Activa
- DJ
- DIE
- DGTE
- Of. de Partes

Caso TIMES 371795 /

